



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 394
RADICADO	05-001-31-10-012-2022-00279-00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - Contencioso promovido por la señora **NATALIA ANDREA PATIÑO GONZALEZ** por medio de apoderada judicial idóneo, en contra del señor **LUIS ALFONSO MONTOYA GUTIERREZ**, se encontraron deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

1. Acreditará que de manera simultánea con la presentación de la demanda se remitió copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, y de la misma manera procederá con el escrito de subsanación de requisitos en estricto cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Adecuará en el HECHO séptimo atendiendo a que nos enfrentamos a un proceso de Divorcio y no de cesación de efectos civiles, además que si se trata de una petición deberá ubicarla en el acápite correspondiente.

3. Indicará el domicilio y dirección de la última residencia de la pareja conformada por los señores **NATALIA ANDREA PATIÑO GONZALEZ** y **LUIS ALFONSO MONTOYA GUTIERREZ** informando además quien la conserva.

4. De los testigos que se arriman enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso,

esto es cuales hechos pretende probar con sus testimonios, anotando además sus domicilios y direcciones de residencia y el correspondiente número de teléfono de quien son se aportó.

5. **Aclarará** lo enunciado en la primera pretensión, ello por cuanto se contradice con lo expuesto en el acápite COMPETENCIA, allí enuncia que por el domicilio de los cónyuges es competente este despacho y luego en el acápite de notificaciones expone otra cosa.

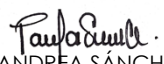
Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALEYDY FLOREZ BEDOYA abogada en ejercicio quien se identifica con C.C. 42.891.348. e inscrita con T.P. 182.050 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.89 **fijados** hoy 02 de JUNIO de 2022 a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56877eb89de335ce83b5341e68c06de7c54660cf956326b3c781acf6295671d9**

Documento generado en 01/06/2022 07:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>